

Dictan normas reglamentarias de la Ley N° 27615 referida a la aplicación de la tasa preferencial a los intereses de créditos externos

DECRETO SUPREMO N° 065-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27615 se modificaron entre otros, los requisitos que establece el inciso a) del Artículo 56 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, para la aplicación de la tasa preferencial a los intereses de créditos externos;

Que, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la adecuada aplicación de lo dispuesto en la citada ley;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Para efecto de lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, se considerará a una institución financiera como apta, cuando ésta cumpla con proporcionar al Banco Central la siguiente documentación:

a) Certificado de vigencia para operar en el país de donde se encuentre constituida o establecida, expedida por el organismo supervisor competente del referido país, con una anterioridad no mayor a los tres meses previos a la realización de la operación.

b) Documento fehaciente por el que se acredite que la expedición del certificado de vigencia ha sido efectuada por el organismo supervisor competente del país donde se encuentra establecida la institución financiera.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el deudor presentará ante el Banco Central de Reserva del Perú, la documentación así como una declaración jurada mediante la cual declare que no se encuentra vinculado económicamente a dicha institución financiera. Copia de documentación referida en los literales a) y b), incluyendo la declaración jurada, será entregada a la SUNAT, para efecto que esta última realice la fiscalización correspondiente de acuerdo a ley.

También se considerará institución financiera apta cuando quien otorgue el financiamiento sea un banco de primera categoría comprendido en la relación que conforme al Artículo 216 de la Ley N° 26702 publica el Banco Central de Reserva.

Artículo 2.- Cuando el acreedor sea un organismo bilateral, un organismo multilateral, una entidad de promoción de exportaciones u organismo gubernamental reconocido como tal en su lugar de constitución, este reconocimiento tendrá los mismos efectos que la calificación que reciben las instituciones financieras aptas para efectos del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 3.- Precísese que ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1), 3) y 4) del inciso a), o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso del Artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, es de aplicación la tasa del 30% establecida en el inciso e) del citado artículo.

Artículo 4.- Precísase que para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del inciso a) del Artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, referido a los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones efectuadas directamente del proveedor, se aplicará la tasa del 4,99% siempre que se cumpla con el numeral 2 del referido inciso y dicho proveedor no se encuentre vinculado económicamente con el deudor; o, haya utilizado a un tercero con la finalidad de encubrir una operación de crédito entre empresas vinculadas; o, resida en un territorio de baja o nula imposición.

Artículo 5.- En los casos en que el financiamiento haya sido obtenido mediante la sindicación o agrupación de banco, la emisión de valores, bonos corporativos, papeles comerciales, operaciones de titulización u otras modalidades de financiamiento similares, el requisito establecido en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, se entenderá cumplido siempre que una o más instituciones financieras aptas participen como entidades estructuradoras o agentes o suscriptores o agentes colocadores, según corresponda, y los tenedores de títulos resultantes o se encuentren vinculados económicamente con el emisor.

Artículo 6.- Déjense sin efecto las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

Única.- Entiéndase que lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se aplica desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27615.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas